



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 102**

Palmira, Valle del Cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luís Enrique Ramos García
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."; A.R.L. Seguros Bolívar –Secretaría de Salud Departamental y Ministerio de Salud y Protección Social.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00399-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS ENRIQUE RAMOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.176, quien actúa en nombre propio contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y/o recurso.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el accionante que, el día 3 de junio de 2021, fue calificado por la EPS SOS, en razón al diagnóstico "OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL CON PROTRUSIÓN C5-C6 y C6-C7", como de origen común, razón por la cual, al no estar de acuerdo con ello, el 17 del mismo mes y año, formuló vía correo electrónico el recurso de apelación en auxilio del de reposición, del cual no ha obtenido respuesta alguna hasta la presente fecha.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", envíe el recurso de apelación junto con sus anexos, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2386 de 24 de noviembre de 2021, procedió a su admisión y la vinculación de las entidades A.R.L. SEGUROS DE VIDA LIBERTY; SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para luego, ordenar la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, mediante auto 2445 de 30 de noviembre de 2021, se dispuso vincular a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para lo pertinente.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula ciudadanía LUÍS ENRIQUE RAMOS GARCÍA
- Calificación Origen Primera Oportunidad, EPS SOS
- Soporte solicitud apelación

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El Director Médico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, aduce que dicha entidad, no ha vulnerado derecho alguno del actor, máxime cuando no es de su competencia lo relacionado con el recurso de apelación ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, manifiesta que, su representado, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Posteriormente, hace un recuento legal y jurisprudencia del caso, para afirmar que se presenta una falta de legitimación en la causa, más aun cuando, tal cartela ministerial no ha vulnerado, ni ha amenazado vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud, ni de la calificación de pérdida laboral.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud, indica que tratándose la protección solicitada, de la respuesta de fondo a un derecho de petición, el competente para cumplir con el supuesto constitucional, es quien maneja la información requerida, en este caso la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S; de manera que la Secretaria de Salud Departamental, carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada.

La Secretaria de Salud de Palmira (V), expone que el accionante se encuentra afiliado a EPS S.O.S., Por lo tanto le corresponde a EPS S.O.S., Autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley.

El apoderado y Representante Legal de la E.P.S. S.O.S, informa que el 26 de noviembre de 2011, se remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se redima la controversia presentada con el

actor, respecto de la calificación de origen realizada en primera oportunidad por la EPS el 3 de junio de 2021, donde se determinó que: "*Diagnóstico: Otras Degeneraciones de Disco Cervical Herida del codo (protrusión discal C5C6 y C6C7) Código CIE-10:M503No secuelas de Accidente de Trabajo*". Razón por la cual, alega que no existe vulneración de derechos fundamentales, solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo, solicita de declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., asegura que tal compañía, no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten al señor RAMOS GARCÍA, pues, la ARL se encuentra brindando al tutelante las prestaciones asistenciales para el tratamiento médico de las patologías con Origen Laboral ya Calificado y definido por la Juntas calificadoras (Regional - Nacional). Por otra parte, en relación con la pretensión del tutelante relacionada con que la E.P.S. S.O.S, envíe su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por la interposición de los recursos de Ley (Reposición - Apelación), aclara que no es procedente por medio de la acción de tutela que se disuelvan las controversias existentes por calificaciones de origen y pérdida de la capacidad laboral, pues, son las Juntas Calificadoras (Regional o Nacional) las encargadas de resolver dichos trámites, esto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo), compilatorio del Decreto 1352 de 2013.

La Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos (2), de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informa: "*CUARTO: El expediente del señor LUIS ENRIQUE RAMOS GARCIA fue remitido a esta Junta el pasado 26 de noviembre del 2021 por la EPS S.O.S y SEGUROS DE VIDA ALFA para calificar el origen o pérdida de Capacidad Laboral y/o ocupacional. QUINTO: Aportados los documentos requeridos, el expediente pasó a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta. La calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante le correspondió a la Sala No. 2. SEXTO: Actualmente el trámite administrativo que en esta Junta se adelanta en favor de señor LUIS ENRIQUE RAMOS GARCIA se encuentra en valoración con el médico laboral designado por el Ministerio del Trabajo*".

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, han vulnerado los derechos fundamentales invocado por el señor LUÍS ENRIQUE RAMOS GARCÍA, al no remitir el recurso de apelación respecto de la calificación de origen realizada en primera oportunidad por la EPS el 3 de junio de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca?.

#### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición

conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

### **d. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el señor LUÍS ENRIQUE RAMOS GARCÍA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada enviar el recurso de apelación sobre la calificación de origen realizada en primera oportunidad por la EPS el 3 de junio de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a esta Judicatura por parte de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, y La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de donde se infiere que el expediente del señor LUIS ENRIQUE RAMOS GARCIA fue remitido a la Junta el pasado 26 de noviembre del 2021, correspondiéndole en reparto a la Sala No. 2,

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

donde actualmente, se encuentra en valoración con el médico laboral designado por el Ministerio del Trabajo.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por LUÍS ENRIQUE RAMOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.176, quien actúa en nombre propio contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", A.R.L. SEGUROS BOLÍVAR; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509b1f1dbebb4a1210bb5a404d01c334c6a437b6e02235ac43fc23974602cb1**

Documento generado en 03/12/2021 08:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>